H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 – 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Creando el sistema de detección temprana
Y prevención de la violencia infantil

ARTÍCULO 1º: Créase el Sistema de Detección Temprana y Prevención de la Violencia Infantil en el ámbito territorial de la provincia de buenos aires, el cual tendrá por objeto llevar un registro informático unificado de lesiones o síntomas de lesiones físicas o psíquicas detectadas por diversos agentes del estado o del sector privado, que puedan originarse en situaciones de violencia infantil, a fin proporcionar información veraz mejorar y de proveer celeridad en la oportuna toma de decisiones por parte de funcionarios judiciales o administrativos, que conciernan a niños y adolescentes.

ARTÍCULO 2º: Funcionamiento. La autoridad de aplicación desarrollará y gestionará un sistema informático que permita registrar, mediante el llenado de un formulario, toda situación donde un **agente obligado** observe, en niños o adolescentes, lesiones o síntomas de lesiones físicas o psíquicas. Tal registro se hará sin formular valoraciones subjetivas de sus autores o responsables, que será competencia de los magistrados, pero debiendo identificar al mayor que ostenta la guarda o tutela del niño en ese momento, en su conocimiento. Se proveerá la descripción de los daños observados en el niño y su causa u origen, si la conociere, así como el grado de certeza de dicho conocimiento: si sospecha de una determinada causa de las lesiones, o si le consta que se han producido de una determinada manera.

Esta obligación, no sustituye el deber legal de formular oportuna denuncia policial de los delitos de que fuera testigo el agente obligado, de conformidad con la ley sustantiva.

Se consideran **agentes obligados** a llenar el registro creado por la presente ley:

a) Personal del sistema educativo de cualquier nivel, sea de instituciones públicas, privadas o mixtas.
b) Personal del sistema de salud, sea de instituciones públicas, privadas o mixtas.
c) Personal de instituciones deportivas, clubes, asociaciones civiles o entidades privadas donde por cualquier motivo concurran niños y adolescentes a realizar actividades deportivas o de esparcimiento.
d) Personal de cualquier dependencia del estado nacional, provincial o municipal.
e) Todo otro sujeto que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3º: Caracteres del registro. El registro creado por la presente ley tiene las siguientes características:

a) Es secreto. Solo podrán acceder a él los magistrados, y los funcionarios judiciales o administrativos que determine la reglamentación, en oportunidad y con motivo de tomar cualquier decisión que concierna a los niños y adolescentes.
b) Es de orden público y obligatorio. Los magistrados no podrán fallar, ordenar o disponer medida alguna sobre los niños o adolescentes sin la previa consulta de antecedentes al registro creado por la presente ley y la valoración del mismo si lo hubiere. La reglamentación establecerá un mecanismo para el acceso inmediato al registro por los funcionarios habilitados, sin necesidad oficio o requerimiento alguno, debiendo quedar constancia en el mismo de la fecha y funcionario que accedió y el expediente que motiva la consulta.

   La consulta deberá repetirse siempre, antes de que se adopten medidas que alteren el centro de vida del niño o adolescente, se produzca un cambio de la tutela o guarda, o a pedido de parte interesada.

c) Es permanente. Los datos asentados en el registro subsisten hasta que el niño alcance la mayoría de edad, momento en el cual serán eliminados automáticamente y de pleno derecho.
d) Es único y cronológico.

ARTÍCULO 4°: La reglamentación dispondrá las características y modalidades para implementar una capacitación sobre el régimen establecido en la presente ley, para los sujetos mencionados en el artículo 2.

ARTÍCULO 5°: Facúltase a la autoridad de aplicación a llevar adelante todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y a crear un régimen de sanciones para los individuos que no cumplan con las obligaciones establecidas en presente ley y sus normas reglamentarias. Las sanciones serán graduadas desde la multa hasta la suspensión o cesantía cuando se trate de agentes públicos, y de multa hasta inhabilitación de la personería jurídica de la institución, cuando se trate de agentes privados, de acuerdo con la gravedad o reincidencia del incumplimiento.

ARTÍCULO 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO 'COTE' ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

Sr. Presidente

La presente ley busca adoptar medidas concretas y positivas destinadas a prevenir la violencia infantil sobre niños/as y adolescentes, bajo la premisa de mejorar la información disponible por parte de los magistrados judiciales y los funcionarios públicos a la hora de tomar decisiones que conciernen a los sujetos mencionados, de forma tal de incrementar la certeza la eficiencia, la celeridad y la oportunidad en lo que respecta a la protección del interés superior del niño.

La infinidad de situaciones de violencia infantil que observamos en los medios, algunas que rayan en el absurdo, provienen en su mayoría de circunstancias que podrían haberse evitado, de haber actuado los funcionarios públicos con celeridad en la toma de decisiones y contando con la información adecuada sobre el entorno y vida social del niño o adolescente.

Es por ello que, más allá de las capacitaciones en los derechos del niño que podamos brindar a la población y a los funcionarios, resulta necesario dotarlos de herramientas jurídicas y tecnológicas que permitan gestionar y mejorar aspectos centrales de la toma de decisiones sometidas a su competencia.

Este el punto central del proyecto. Crear un sistema de alerta temprana que registre situaciones concretas de la vida social del niño, que puedan constituir síntomas de que se encuentra padeciendo violencia o abusos.

El presente régimen, involucra de manera activa a todos los potenciales testigos de situaciones de violencia, pero cuidando de no convertir la prevención en una caza de brujas. Para ello es que se impone el carácter secreto del asiento informático de las lesiones o síntomas de violencia. El agente obligado por el artículo 2 no podrá ver o saber nada sobre el registro, y se limitará a llenar el formulario de manera OBJETIVA. Por supuesto que posteriormente los jueces o fiscales podrán citarlo a prestar declaración

para ampliar o confirmar cualquier duda, de acuerdo con las normas rituales del proceso civil o penal que corresponda.

La privacidad se encuentra garantizada en virtud del secreto que rige el registro. Los antecedentes del mismo solo podrán ser consultados por los jueces, dejando constancia de su consulta. Si hubiera alguna duda en esta materia, debemos estarnos al interés superior del niño, que la razón última que debe atender el estado en cualquier política pública o norma legislativa. La violencia infantil o los abusos no siempre se manifiestan con lesiones físicas graves. Es por ello que, situaciones que normalmente puedan justificarse por accidentes o juegos de los niños, aún así deben asentarse. Ello es así porque la alarma para detectar el abuso o la violencia, viene dada por su reiteración o concurrencia periódica.

A modo de ejemplo: no es lo mismo una rodilla raspada en un tobogán, que 20 veces las mismas lesiones leves repetidas o reiteradas en el tiempo. El encargado de juzgar y dar entidad a esas señales será el Juez. El magistrado será quien al evaluar las situaciones registradas podrá cotejar y usar las reglas de la sana crítica para establecer si hay o no una situación de abuso o violencia que merezca ser investigada más a fondo, proveyendo otras medidas de prueba, o adoptando medidas precautorias de protección inmediata.

Estas medidas precautorias de protección inmediata (como puede ser un cambio en la guarda), a menudo son la única forma de evitar un desenlace trágico, como el ocurrido al niño Lucio Dupuy en la Pampa, que tristemente vemos como se repite a lo largo de toda la argentina.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.